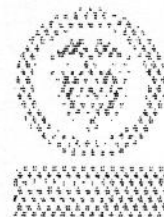




310.28
Exp No.097 mayo 9/2014



0018

AUTO No.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARISUCRE. Dirección
General. Sincelejo,

HECHOS

16 ENE 2015

Que mediante informe de visita de 28 de marzo de 2014, realizada por el equipo técnico de Subdirección de Gestión Ambiental da cuenta de lo siguiente.

- La existencia de un lote de 40mt de ancho con 20mt de largo en zona de bajamar, en el cual se están llevando a cabo los trabajos de adecuación para una posible construcción, ya que en una parte del mismo se encontraba un aviso el cual se dice se reciben escombros.
- En el predio estaban realizando aterramientos con hojas de palma, las cuales se encontraban regadas por todo el lote.
- Para la adecuación del lote fue necesario talar parte de manglar para realizar los trabajos que se están efectuando.
- Estas actividades antropicas causan daños ecológicos irreversibles, ya que taponan el flujo hídrico y ocasiona deterioros en el nicho ecológico de los diferentes animales que se benefician de los mangles.
- no se pudo verificar el nombre del dueño.

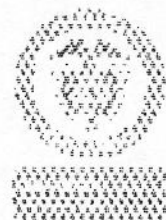
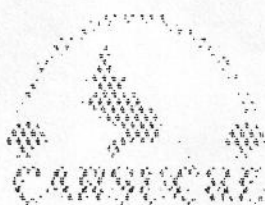
Que mediante Auto No.1264 de 20 mayo 2014, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que coordine con las actividades locales DIMAR, Policía y Municipio, para así identificar el nombre completo del presunto infractor, en lo posible el lugar de residencia. Asimismo realizar una descripción ambiental y determinar las afectaciones ocasionadas por la intervención y si han ejecutado otras obras adicionales a las descritas en el informe de 28 de marzo de 2014.

Que mediante informe de visita de 17 de octubre de 2014, realizada por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental da cuenta de lo siguiente.

- En el bien de uso público no se están adelantando trabajos de aterramiento, el predio está dividido en dos lotes uno es de la señora ESMERALDA BORJA COGOLLO (madre) el otro es de LILIANA HERNANDEZ BORJA (hija).
- Para la adecuación de los lotes fue necesario talar parte de mangle rojo que se encuentra aledaño y que el daño que han hecho al manglar es grave, pero si no se siguen adelantando trabajos de construcción se puede recuperar

CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARISUCRE

Que de acuerdo al informe de visita antes transcrito las señoras ESMERALDA BORJA COGOLLO y LILIANA HERNANDEZ BORJA, realizaron las actividades de intervención de tala de mangle y relleno ocasionando la afectación al ecosistema del manglar.



310.28
Exp No.097 mayo 9/2014

0018

CONTINUACION AUTO No.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,

COMPETENCIA PARA RESOLVER

16 ENE 2015

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...

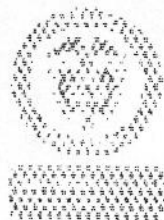
Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio, en contra de las señoras ESMERALDA BORJA COGOLLO y LILIANA HERNANDEZ BORJA la lo cual quedará expresado en la presente providencia.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.



310.28
Exp No.097 mayo 9/2014

0018

CONTINUACION AUTO No.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,

FUNDAMENTOS LEGALES

16 ENE 2015

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º).

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE" en el artículo 80 de la Constitución Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, en especial en el artículo 80 de la Carta Política establece que el estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE CARSUCRE

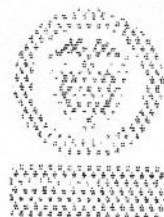
Que dentro del análisis jurídico a efectuar sobre el presente caso, se observó a través de las visitas de 28 de marzo de 2014 y el 17 de octubre de 2014, por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, que las señoras ESMERALDA BORJA COGOLLO y LILIANA HERNANDEZ BORJA realizaron la tala de mangle y relleno en las coordenadas X1: 0830969 Y1: 1537208 frente a las marlejas sobre la margen izquierda de la carretera que de Tolú conduce a Coveñas, violando la Ley 357 de 1997, el Decreto 2811 de 1974 incisos a y j, y la Resolución No 1602 de 1995 en su artículo 2º la cual se encuentra prohibido.

La Ley 357 de enero 21 de 1997 por medio de la cual se aprueba la "Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas", suscrita en Ramsar el dos (2) de febrero de mil novecientos setenta y uno (1971).

El objeto primordial de esta Convención es la conservación y protección de los humedales de importancia internacional y, en especial, de los que albergan aves acuáticas que dependen ecológicamente de los humedales.



310.26
Exp No.097 mayo 9/2014



0018

CONTINUACION AUTO No.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUQUE. Dirección
General. Sincelejo,

El artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1.974 prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a. La contaminación del (...) Suelo y de los demás recursos naturales renovables
- b.
- c.
- d.
- e.
- f.
- g.
- h.
- i.
- j. La alteración perjudicial o antiestética de paisaje naturales.

16 ENE 2015

La resolución No.1602 de 1995, en su artículo 1º define Manglar así: "Entiéndase como manglares los ecosistemas de zonas costeras en los que se relacionan especies arbóreas de diferentes familias denominadas mangle con otras plantas, con animales que allí habitan permanentemente o durante algunas fases de su vida, y con las aguas, los suelos y otros componentes del ambiente"

La resolución No.1602 de 1995, en su artículo 2º dice: Se prohíbe las siguientes obras, industrias o actividades que afecten el manglar:

- 1)
- 2) Fuentes de impactos directos e indirectos, estos incluyen entre otros, tala de manglar, el relleno de terreno, actividades que contaminan el manglar.

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra las señoras ESMERALDA BORJA COGOLLO y LILIANA HERNANDEZ BORJA, por las actividades de intervención de tala de mangle y relleno en las coordenadas X1: 0830969 Y1: 1537208 3 mt de Alt frente a las martejas sobre la margen izquierda de la carretera que de Tolú conduce a Coveñas. Violando la Ley 357 de 1997, el Decreto 2811 de 1974 incisos a y j. y la Resolución No 1602 de 1995 en su artículo 2º

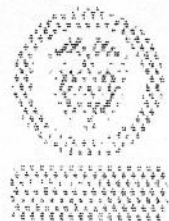
Que el Título V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada... Las Sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias.

Solicítese al Alcalde del municipio de Santiago de Tolú y al Comandante de Policía de Tolú, informe a esta entidad qué tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por las intervenciones en áreas de importancia ambiental en especial las actividades de tala y relleno en las coordenadas X1:

Camera 25 Ave.Ocala 25 -101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre



310.28
Exp No.097 mayo 9/2014



0018.

**CONTINUACION AUTO No.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARISUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

16 ENE 2015

0830969 Y1: 1537208 3 mt de Alt frente a las martejas sobre la margen izquierda de la carretera que de Tolú conduce a Coveñas, por parte de las señoras ESMERALDA BORJA COGOLLO y LILIANA HERNANDEZ BORJA. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Solicítese al municipal de Santiago de Tolú representado legalmente por el alcalde municipal y al Secretario de Planeación municipal de Tolú, informe a esta entidad los usos del suelo permitidos, restringidos y prohibidos, en las coordenadas X1: 0830969 Y1: 1537208 3 mt de Alt frente a las martejas sobre la margen izquierda de la carretera que de Tolú conduce a Coveñas Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Solicítese a la Dirección General Marítima Capitanía de Puerto Coveñas, informe a esta entidad si contra las señoras ESMERALDA BORJA COGOLLO y LILIANA HERNANDEZ BORJA, cursa investigación en ese despacho por las actividades de construcción en las coordenadas X1: 0830969 Y1: 1537208 3 mt de Alt frente a las martejas sobre la margen izquierda de la carretera que de Tolú conduce a Coveñas. En caso afirmativo sírvase informar en qué estado se encuentra. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días

Ordénese a las señoras ESMERALDA BORJA COGOLLO y LILIANA HERNANDEZ BORJA, abstenerse de realizar cualquier tipo de intervención en las X1: 0830969 Y1: 1537208 3 mt de Alt frente a las martejas sobre la margen izquierda de la carretera que de Tolú conduce a Coveñas y permitir la recuperación del ecosistema de manglar.

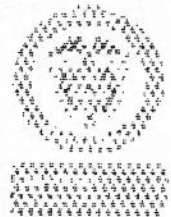
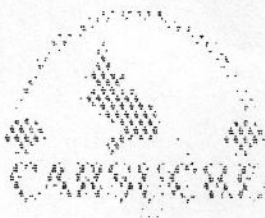
En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Abrir investigación contra las señoras ESMERALDA BORJA COGOLLO y LILIANA HERNANDEZ BORJA, por la posible violación de la normatividad ambiental.

SEGUNDO: Formular a las señoras ESMERALDA BORJA COGOLLO y LILIANA HERNANDEZ BORJA el siguiente pliego de cargos.

- Las señoras ESMERALDA BORJA COGOLLO y LILIANA HERNANDEZ BORJA, presuntamente realizaron la tala y aterramiento en una zona de manglar ocasionando la contaminación del suelo y de los demás recursos naturales renovables Violando el artículo 80 de la Constitución Política, la Ley 357 de 1997, el artículo 8º en su numeral a) del Decreto Ley 2811 de 1.974 y demás normas concordantes.
- Las señoras ESMERALDA BORJA COGOLLO y LILIANA HERNANDEZ BORJA, presuntamente con las actividades de tala y relleno para la adecuación de un lote en una zona de manglar ocasiono la alteración perjudicial o antiestética del paisaje natural. Violando el artículo 80 de la



310.23
Exp No.097 mayo 9/2014

0018

CONTINUACION AUTO No.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,

16 ENE 2015

Constitución Política y el artículo 8º en su numeral i) del Decreto Ley 2811 de 1.974 y demás normas concordantes.

- Las señoras ESMERALDA BORJA COGOLLO y LILIANA HERNANDEZ BORJA, presuntamente con la tala y relleno realizado en una zona de manglar en las coordenadas X1: 0830969 Y1: 1537208 3 mt de Alt frente a las martejas sobre la margen izquierda de la carretera que de Tolú conduce a Coveñas, ocasiono afectaciones al ecosistema de manglar. Violando el artículo 80 de la Constitución Política y el artículo 2 numeral 2 de la resolución No.1602 de 1995. y demás normas concordantes

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean Conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.

CUARTO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

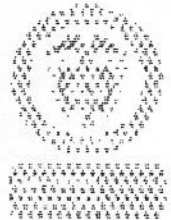
QUINTO: Remítase en 2 ejemplares: copia de la presente providencia y de los informes técnicos, obrantes en el expediente en los folios 1, 2, 5 y 6, a la Fiscalía General de la Nación para asuntos ambientales en barranquilla, para lo de su competencia.

SEXTO: Solicítese al Alcalde del municipio de Santiago de Tolú y al Comandante de Policía de Tolú, informe a esta entidad qué tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por las intervenciones en áreas de importancia ambiental en especial las actividades de tala y relleno en las coordenadas X1: 0830969 Y1: 1537208 3 mt de Alt frente a las martejas sobre la margen izquierda de la carretera que de Tolú conduce a Coveñas, por parte de las señoras ESMERALDA BORJA COGOLLO y LILIANA HERNANDEZ BORJA. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

SEPTIMO: Solicítese al municipal de Santiago de Tolú representado legalmente por el alcalde municipal y al Secretario de Planeación municipal de Tolú, informe a esta entidad los usos del suelo permitidos, restringidos y prohibidos, en las coordenadas X1: 0830969 Y1: 1537208 3 mt de Alt frente a las martejas sobre la margen izquierda de la carretera que de Tolú conduce a Coveñas Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.



310.20
Exp No.097 mayo 9/2014



0018

CONTINUACION AUTO No.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUQUE. Dirección
General. Sincelejo,

16 ENE 2015

OCTAVO: Solicítese a la Dirección General Marítima Capitanía de Puerto Coveñas, informe a esta entidad si contra las señoras ESMERALDA BORJA COGOLLO y LILIANA HERNANDEZ BORJA, cursa investigación en ese despacho por las actividades de construcción en las coordenadas X1: 0830969 Y1: 1537208 3 mt de Alt frente a las martejas sobre la margen izquierda de la carretera que de Tolú conduce a Coveñas. En caso afirmativo sírvase informar en qué estado se encuentra. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días

NOVENO: Ordénese a las señoras ESMERALDA BORJA COGOLLO y LILIANA HERNANDEZ BORJA, abstenerse de realizar cualquier tipo de intervención en las en las coordenadas X1: 0830969 Y1: 1537208 3 mt de Alt frente a las martejas sobre la margen izquierda de la carretera que de Tolú conduce a Coveñas y permitir la recuperación del ecosistema de manglar.

DECIMO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

UNDECIMO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno

DUODECIMO El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO BADUIN RIC
Director General
CARSUQUE

(por) Ricardo Arnold Baduín Ricardo
Director General - CARSUQUE

Proyecto y Revisó: Edith Salgado - M.A.